Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00115-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 de abril de 2024

EXPEDIENTE N° : **PAS-00000883-2022**

ACTO IMPUGNADO : **Resolución Directoral n.° 01735-2023-PRODUCE/DS-PA**

ADMINISTRADOS : **HECTOR PANTA PANTA, PERCY PANTA PANTA, SEBASTIAN ALBERTO PANTA PANTA, TEÓFILO PANTA PANTA**

MATERIA : **Procedimiento Administrativo Sancionador**

INFRACCIÓN : **Numeral 32** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).

Hector Panta Panta

- **Multa : 0.017 UIT**
- **Reducción del LMCE : 0.523 t. para la siguiente temporada de pesca de la E/P ESPERANZA EN CRISTO II**

Hector Panta Panta, Percy Panta Panta, Sebastian Alberto Panta Panta, Teófilo Panta Panta

- **Multa : 0.064 UIT**
- **Reducción del LMCE : 1.937 t. para la siguiente temporada de pesca de la E/P ARCA DE NOE IV**

SUMILLA : ***Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por HECTOR PANTA PANTA, PERCY PANTA PANTA, SEBASTIAN ALBERTO PANTA PANTA y TEÓFILO PANTA PANTA contra la Resolución Directoral n.° 01735-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.06.2023; y CONFIRMAR las sanciones impuestas.***

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **HECTOR PANTA PANTA** identificado con DNI n.° 02809287; **PERCY PANTA PANTA** identificado con DNI n.° 40667688; **SEBASTIAN ALBERTO PANTA PANTA** identificado con DNI n.° 03696973 y **TEÓFILO PANTA PANTA**, identificado con DNI n.° 05642724 (en adelante **LOS RECURRENTES**), mediante escrito con Registro n.° 00044361-2023 de fecha 26.06.2023, contra la Resolución Directoral n.° 01735-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.06.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Informe n.° 00000047-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 12.04.2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA concluyó que **LOS RECURRENTES** habrían excedido el Límite Máximo de Captura por embarcación (LMCE) autorizado de 1634.22 t. , en 10.820 t, sobrepasando el margen de tolerancia aprobado de 10 t., excediendo la cuota asignada en 0.820 t.

1.2 A través de la Resolución Directoral n.° 01735-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.06.2023[1], se sancionó a **LOS RECURRENTES** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP, imponiéndoseles las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.

1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00044361-2023 de fecha 26.06.2023, **LOS RECURRENTES** interpusieron Recurso de Apelación contra la precitada Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTION PREVIA

Rectificación de oficio de la Resolución Directoral n.° 01735-2023-PRODUCE/DS-PA

El numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con

[1] Notificada a los recurrentes el día 13.06.2023 conforme consta en las Cédulas de Notificación Personal n.°s 00003415-2023-PRODUCE/DS-PA, 00003416-2023-PRODUCE/DS-PA, 00003417-2023-PRODUCE/DS-PA; 00003418-2023-PRODUCE/DS-PA y 00003419-2023-PRODUCE/DS-PA.

efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados; siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

En ejercicio de esta potestad, este Consejo advierte la existencia errores materiales en la parte considerativa y resolutiva de la Resolución Directoral n.° 01735-2023-PRODUCE/DS-PA, conforme se detalla a continuación:

Parte Considerativa

Dice : - *"(…) ESPERANZA EN CRISTRO (…)"* [2]
- *"(…) ESPERANZA CRISTO II (…)"* [3] [4] [5] [6] [7] [8]

Debe decir : *"(…) ESPERANZA EN CRISTO II (…)"*

Parte Resolutiva

Dice : - *"(…) ESPERANZA CRISTO II (…)"* [9] [10]

Debe decir : *"(…) ESPERANZA EN CRISTO II (…)"*

Por tanto, habiéndose advertido los referidos errores materiales y considerando las disposiciones legales antes descritas, este Consejo considera que corresponde rectificar el citado acto administrativo, en los términos antes señalados, lo cual no altera lo esencial de su contenido ni el sentido de la decisión.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **LOS RECURRENTES**:

Sobre la vulneración al derecho al Debido Proceso, Principio de Licitud y razonabilidad

LOS RECURRENTES *afirman que en el presente procedimiento sancionador han negado y contradicho las imputaciones efectuadas, por cuanto el presunto exceso de descarga de su embarcación pesquera ocurrido el día de verificada la presunta infracción, se ha debido a desperfectos mecánicos en su sistema de recepción de materia prima del citado Establecimiento Industrial, que mermó la descarga de la anterior nave pesquera que los antecedió en la descarga, lo que originó la notificación por parte de los fiscalizadores.*

Indican que estos desperfectos mecánicos de las Plantas Pesqueras son comunes en la actividad pesquera, pues precisa que la pesca de las embarcaciones que anteceden en el turno de descarga no siempre es absorbida en su totalidad por los sistemas de recepción

[2] 2do. párrafo (Pág.1) - Cuadro
[3] 3er. párrafo (Pág.5)
[4] 4to. párrafo (Pág.5) - Cuadro
[5] 1er. párrafo (Pág.6) - Cuadro
[6] 3er. párrafo (Pág.6)
[7] 1er. párrafo (Pág.8) - Cuadro
[8] 1er. párrafo (Pág.9)
[9] Artículo 1° (Pág.9)
[10] Artículo 1° (Pág.9) - Sanción de Reducción del LMCE

de los establecimientos industriales pesqueros, quedando residuos de pesca en sus tuberías que transportan la pesca desde la bodega de la embarcación hasta la tolva de pesca. Estos residuos de pesca es común que se imputen a las naves que descargan en forma posterior, lo que ocasiona muchas veces los excesos de pesca al momento de la descarga de los recursos.

Precisan que lo señalado ha quedado consignado en las Observaciones levantadas in situ en el Acta de Fiscalización, conforme se acredita del citado documento; y que por tanto la Administración debe verificar estos hechos, y no rehusar a su facultad de impulso de oficio del Procedimiento Administrativo, pues la Ley n.° 27444 le ha conferido facultades para solicitar información a fin de buscar el esclarecimiento de los hechos sometidos al procedimiento administrativo. En ese sentido, consideran que debió haberse solicitado información al Establecimiento Industrial Pesquero donde ocurrieron los hechos materia de infracción. Esto de conformidad con el Principio de Impulso de Oficio dispuesto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley.

Sobre el particular, se debe precisar que en el presente caso se imputó a **LOS RECURRENTES** la infracción al numeral 32 del artículo 134 del RLGP, esto es *"Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca"*. Como resulta evidente, dicha conducta debe ser verificada luego de finalizada la correspondiente temporada de pesca a fin de determinar si se sobrepasó el LMCE asignado y la tolerancia respectiva y por tanto si se incurrió en la infracción; mas no en una descarga en particular, como sucede en el caso de otro tipo de infracciones en las que la fiscalización se realiza in situ por parte de los fiscalizadores.

Efectivamente, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA en su calidad de autoridad instructora, a través del Informe n.° 00000047-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 12.04.2022 concluyó que luego de efectuada la consulta en el aplicativo "Modulo de Seguimiento LMCE" correspondiente al Grupo n° 99 de la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro 2019[11], el cual integran las embarcaciones pesqueras **ESPERANZA EN CRISTO II** (PT-19876-CM) y **ARCA DE NOE IV** (PT-20064-PM), pudo advertir que durante dicho periodo, estas habrían excedido el LMCE asignado[12] en

[11] A través del artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 162-2019-PRODUCE, se autorizó el inicio de la primera temporada de pesca 2019 del recurso anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoveta nasus), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00´LS, a partir del 04.05.2019, siendo la fecha de conclusión una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro (LMTCP Norte-Centro) autorizado o en su defecto, cuando IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas. Dicha temporada de pesca se dio por terminada con la Resolución Ministerial n.° 329-2019-PRODUCE, de fecha 31.07.2019.

[12] Mediante Oficio n.° 01074-2019-PRODUCE/DECHDI, de fecha 27.04.2019, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto aprobó la nominación de la embarcación pesquera **ESPERANZA EN CRISTO II** (PT-19876-CM) del armador HECTOR PANTA PANTA, y de la **E/P ARCA DE NOE IV** (PT-20064-PM), de los armadores HECTOR PANTA PANTA, PERCY PANTA PANTA, SEBASTIAN ALBERTO PANTA PANTA y TEOFILO PANTA PANTA, para realizar la actividad extractiva de los recursos anchoveta y anchoveta blanca con destino al consumo humano indirecto, durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte-Centro 2019. Asimismo, a través de la Resolución Directoral n.° 364-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 27.04.2019, se aprobó el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE) para dicha Temporada de Pesca, asignándose a las referidas embarcaciones pesqueras lo siguiente:

EMBARCACIÓN PESQUERA	MATRÍCULA	RÉGIMEN	PMCE (%)	LMCE (TM)
ESPERANZA EN CRISTO II	PT-19876-CM	Ley N° 26920	0.016550	347.550
ARCA DE NOE IV	PT-20064-PM	Ley N° 26920	0.061270	1,286.670

10.820 TM, sobrepasando el margen de tolerancia de 10 TM[13] en **0.820 TM** del LMCE; razón por la cual se dio inicio al procedimiento sancionador en contra de **LOS RECURRENTES** y se les sancionó por haber incurrido en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP.

En ese sentido, se advierte que lo alegado, al no tratarse de una fiscalización in situ como se afirma erróneamente en el Recurso de Apelación; y por tanto no guardar relación con el caso en particular, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada. Efectivamente, ha quedado acreditado con las pruebas ofrecidas por la administración durante el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, que durante la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro del año 2019, **LOS RECURRENTES** sobrepasaron el margen de tolerancia del LMCE asignado, lo cual constituye infracción al numeral 32 del artículo 134 del RLGP.

En consecuencia, carece de sentido, lo señalado por **LOS RECURRENTES** respecto a que debió haberse solicitado información al Establecimiento Industrial Pesquero donde ocurrieron los hechos materia de infracción; toda vez que, conforme se indicó, en el presente caso la fiscalización no se realizó in situ.

Sin perjuicio de ello, y conforme ya se ha pronunciado esta Área Especializada[14] en otros casos; se debe indicar que a través del Informe DIF n.° 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado, de fecha 20.04.2011, informe técnico a través del cual se precisa el procedimiento de descarga de pescado de las embarcaciones pesqueras a los establecimientos industriales pesqueros; que la actividad de descarga de la embarcación pesquera, cuando todo el pescado es succionado, se corta el ingreso del agua y se succiona todo lo que queda en bodega. Posteriormente, el manguerón se remueve de la bodega de la embarcación pesquera, y continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería. Asimismo, el representante de la embarcación que se encuentra en la tolva vigila que el pescado haya sido bombeado y pesado.

Efectivamente, en el citado informe se precisa que, en la actividad de descarga, no solo participan los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo que se encuentran en la chata, sino también el Operador de la chata y el tolvero de la planta. Así pues, hay tres personas controlando la descarga, siendo el fiscalizador quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente y al final de la descarga toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha).

---

[13] El artículo 54 del D.S. n.° 021-2008-PRODUCE, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación y modificatorias, establece como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas.

[14] Rconas n.° 00088-2024-PRODUCE/CONAS-UT del 22.03.2024: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6111596/5403664-rconas-00088-2024-produce-conas-ut.pdf

Rconas n.° 00096-2024-PRODUCE/CONAS-UT del 22.03.2024: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6114267/5405963-rconas-00096-2024-produce-conas-ut.pdf

Por otra parte, indican que la resolución impugnada ha vulnerado el Principio de Licitud normado en el artículo 230 inciso 9 de la Ley n.° 27444 (sic); ya que la administración habría presumido por anticipado la culpabilidad de ***LOS RECURRENTES****, sin valorar en forma debida sus argumentos de defensa, y descartarse a priori, la posibilidad de que resulta imposible que haya existido algún residuo de la embarcación anterior, asumiendo por anticipado que los equipos de succión de los EIP no pueden tener fallas mecánicas.*

Por tanto, afirman que en todos los casos la inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado, al existir un supuesto de incumplimiento de obligaciones por causal de fuerza mayor según lo prescrito en el artículo 1315 del Código Civil, que lo eximiría de responsabilidad.

En cuanto a ello, El numeral 239.1 del artículo 239 del TUO de la LPAG señala que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Resulta pertinente indicar en este punto, que el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio; y por su parte el inciso 9 del artículo 248 de la citada norma señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

De otro lado, cabe precisar que el numeral 6.3 del artículo 6 del REFSAPA, indica que los hechos constatados por los fiscalizadores que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

En esa línea, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Considerando las normas antes citadas, no se advierte de los actuados en el presente procedimiento y en el Recurso de Apelación, que obre o se haya presentado algún medio probatorio que sustente los presuntos desperfectos mecánicos que alegan se produjeron en el sistema de recepción de materia prima, por tanto, carece de sustento

lo alegado respecto a la configuración de la causal de fuerza mayor que los eximiría de responsabilidad. Por el contrario, conforme se mencionó precedentemente ha quedado acreditada con las pruebas ofrecidas por la administración que **LOS RECURRENTES** sobrepasaron el margen de tolerancia del LMCE asignado durante la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro del año 2019.

Finalmente, indican que, al momento de evaluar la presunta conducta infractora, ha debido aplicarse el Principio de Razonabilidad dispuesto por el inciso 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG en concordancia con el artículo 35 del REFSAPA. En ese sentido, afirman que no existiría razonabilidad en la conducta imputada puesto que no habría ninguna probabilidad en que hubiesen podido detectar la comisión de la infracción, puesto que, al momento de realizar la descarga obraron de buena fe, sin tener el mayor indicio que exista una falla en su sistema de recepción de materia prima que ocasionó la merma de la descarga de la embarcación anterior a su turno y parte de esa pesca fue imputada a su embarcación pesquera.

Asimismo, señalan que no existe ninguna reincidencia en la comisión de la infracción, y que no ha existido ninguna intencionalidad en la comisión de la infracción, por cuanto el presunto exceso de descarga se ha debido a desperfectos mecánicos del sistema de recepción de materia prima del citado Establecimiento Industrial, que mermó la descarga de la embarcación anterior al turno de su descarga, y parte de esta descarga fue imputada a su embarcación.

Con respecto al Principio de Razonabilidad, cabe precisar que efectivamente el numeral 3 del articulo 248 del TUO de la LPAG establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo precisa que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando criterios tales como: a) El beneficio ilícito; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad; aspectos que se advierten han sido analizados por la Dirección de Sanciones en la resolución recurrida al momento de aplicar la sanción.

Ahora bien, considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que **LOS RECURRENTES** infringieron el deber de diligencia en el desarrollo de sus actividades pesqueras, puesto que cuentan con un deber de diligencia que les exige cumplir con las normas que rigen dicha actividad con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies. Para ello, tienen la potestad de desplegar todas las conductas que les permitan asegurarse de respetar tal marco normativo.

Por tanto, resulta evidente que en el presente caso actuaron sin la diligencia debida extrayendo recursos hidrobiológicos excediendo el LMCE asignado durante la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro del año 2019, superando inclusive el margen de tolerancia, lo cual configura una negligencia inexcusable que acarrea la imposición de las sanciones correspondientes.

En ese sentido, se advierte que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se ha preservado el Derecho de Defensa, el Debido Procedimiento, el Principio de Licitud y el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo impugnado. Asimismo, al momento de la aplicación de la sanción se advierte la observancia del Principio de Razonabilidad considerándose los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, conllevando ello a la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral n.° 01735-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.06.2023; en consecuencia, lo alegado por **LOS RECURRENTES** en este extremo, carece de sustento.

En cuanto a la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador

LOS RECURRENTES *manifiestan por otra parte que la presunta Infracción se verificó el último día de la descarga realizada por sus embarcaciones en la Primera Temporada de Pesca de anchoveta Norte Centro del 2019, y la Resolución impugnada ha sido emitida con fecha 09.06.2023, es decir a casi 04 años de ocurrida la presunta infracción.*

Por tanto, indican que desde el primigenio Inicio del Procedimiento Sancionador efectuado, hasta la emisión de la Resolución IMPUGNADA, se habría verificado la CADUCIDAD de oficio del procedimiento Administrativo sancionador, conforme a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, y dado que se ha vencido el plazo previsto en el citado artículo, contado desde la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta la fecha en que se notificó la resolución que impone la sanción de multa y decomiso. Por tanto, indican que correspondería declarar la nulidad de la resolución impugnada, la caducidad del procedimiento sancionador y proceder a su archivo al haber sido emitida cuando había caducado el plazo para resolver el procedimiento sancionador.

En cuanto a lo alegado en este extremo, se debe precisar que el numeral 19.2 del artículo 19 del REFSAPA, referido al inicio del procedimiento administrativo sancionador, señala que éste se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado los documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora.

En el presente caso, a través de las Notificaciones de imputación de Cargo n.°s 00000395, 00000396 y 00000397-2023-PRODUCE/DSF-PA efectuadas el día **12.04.2023**, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a **LOS RECURRENTES** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP, notificándoseles como sustento de cargos: i) el Informe n.° 00000047-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez; ii) Anexo 1 - Consulta Saldo de Grupo n.° 99 – Primera Temporada de Pesca Zona Norte-Centro 2019, y; iii) Anexo 2 – Cálculo del volumen a descontar de los LMCE para la siguiente temporada de pesca Zona Norte-Centro.

Ahora bien, el inciso 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG el cual regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador, refiere que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de **nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos**.

En ese sentido, se advierte que en el presente caso, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el día **12.04.2023** a través de las precitadas Notificaciones de imputación de Cargo; con lo cual la administración tenía hasta el día **12.01.2024**, considerando el plazo de nueve (09) meses, para resolver en primera instancia administrativa.

Efectivamente, la Dirección de Sanciones – PA emitió con fecha **09.06.2023** la Resolución Directoral n.° 01735-2023-PRODUCE/DS-PA a través de la cual sancionó a **LOS RECURRENTES** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP, siendo esta notificada el **13.06.2023**, es decir dentro del plazo de ley, conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

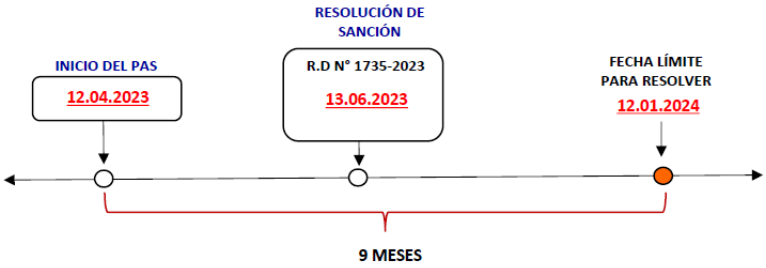

En ese sentido, contrariamente a lo alegado por **LOS RECURRENTES**, no resulta aplicable en el presente caso, la caducidad deducida, al haberse resuelto el procedimiento sancionador dentro del plazo de ley, careciendo de sustento lo señalado en este extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, **LOS RECURRENTES** incurrieron en la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 011-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **RECTIFICAR DE OFICIO** los errores materiales contenidos en la parte considerativa y el artículo 1 de la Resolución Directoral n.° 01735-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.06.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

Donde dice:
"(…) ESPERANZA EN CRISTRO (…)" y *"(…) ESPERANZA CRISTO II (…)"*

Debe decir:
"(…) ESPERANZA EN CRISTO II (…)"

Artículo 2.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores **HECTOR PANTA PANTA, PERCY PANTA PANTA, SEBASTIAN ALBERTO PANTA PANTA** y **TEÓFILO PANTA PANTA,** contra la Resolución Directoral n.° 01735-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas en la citada Resolución Directoral, correspondientes a la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 4.- **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **HECTOR PANTA PANTA, PERCY PANTA PANTA, SEBASTIAN ALBERTO PANTA PANTA** y **TEÓFILO PANTA PANTA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/04/17 14:59:02-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/04/17 14:26:36-0500